



Floridablanca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**TUTELA**

RADICADO: 2023-00073  
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO PEDRAZA NÚÑEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y otros  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

**A S U N T O**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO PEDRAZA NÚÑEZ contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, trámite al que fueron vinculados LA INSPECCIÓN y LA OFICINA DE COBRO COACTIVO de esa entidad, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El señor Diego Fernando Pedraza Núñez expuso que el 20 de abril de 2023 radicó – a través de correo electrónico y bajo el radicado N° 04573-2023 - una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que declarara oficiosamente la prescripción de la orden de comparendo N° 68276000000012808901 del 27 de mayo de 2016 y se actualizara la base de datos del SIMIT y el RUNT, pero no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al Director, al Inspector y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informando el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales que “el accionante radicó derecho de petición en la fecha manifestada, solicitando lo que describe en esta acción de tutela, si bien es cierto no se había brindado respuesta de fondo al accionante, se dio respuesta el día 26 de mayo de 2023 al correo electrónico [df.pedraza@unicienciabga.edu.co](mailto:df.pedraza@unicienciabga.edu.co), indicándole el por qué es improcedente la prescripción de la fotomulta vigente en la cual figura sancionado el accionante, configurando la figura del hecho superado”; aportó evidencia del envío de la respuesta suministrada al demandante y, por ende, pidió declarar improcedente el amparo deprecado.

**C O N S I D E R A C I O N E S**



3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una autoridad municipal, el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Diego Fernando Pedraza Núñez estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues la entidad demandada resolvió la solicitud elevada por el señor Diego Fernando Pedraza Núñez, se la comunicó y aunque no accedió a lo demandado, le indicó que adelantó en su totalidad el proceso de cobro coactivo, al punto que ya se dictó la sentencia para seguir adelante la ejecución y, por ende, no es viable decretar la anhelada prescripción – final objeto de la solicitud -, todo lo cual se traduce en que resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, puesta en conocimiento del accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:



“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”<sup>2</sup>.

## 6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

<sup>1</sup>Sentencia T-908 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-495 de 2001



- i) El 20 de abril de 2023 el accionante radicó una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca;
- ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el pasado 26 de mayo, un servidor de la Dirección de Tránsito de Floridablanca respondió la solicitud elevada y la remitió al correo electrónico del señor Diego Fernando Pedraza Nuñez;
- iii) Verificado el correo anunciado por el accionante en el escrito de tutela [df.pedraza@unicienciabga.edu.co](mailto:df.pedraza@unicienciabga.edu.co) y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1 El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto



del derecho fundamental de petición, pues el fin último del accionante era que se diera respuesta de fondo a la petición radicada el pasado 20 de abril, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental, pues – se reitera – la satisfacción del derecho no implica acceder a lo pedido.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por surgir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO PEDRAZA NÚÑEZ, contra EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, trámite al que fueron vinculados LA INSPECCIÓN y LA OFICINA DE COBRO COACTIVO de esa entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

#### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA  
JUEZ